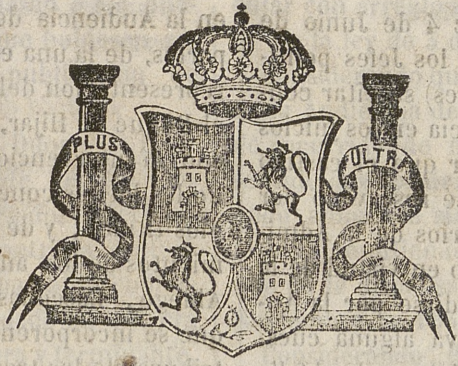
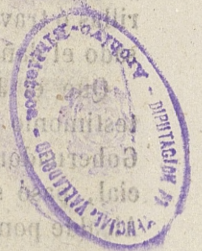


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 27 de Abril de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y el para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que verificada subasta pública por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor para la limpia del arbolado de la dehesa boyar de propios, aprobado por el Gobernador de la provincia el remate que recayó de D. José Fernandez Alvarez, y practicado el señalamiento de sitios para los carboneos y cisqueos que habian de ejecutarse por el contratista, acudieron al mismo Ayuntamiento diferentes vecinos de aquella ciudad con una instancia, pidiendo que suspendiese dar posesion, é informase favorablemente la indicada instancia, dirigiéndola con el espediente de la limpia al Gobernador, á fin de que se declarase nulo y sin valor ni efecto el contrato:

Que el Ayuntamiento lo hizo así; y por el Gobernador se resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, que si despues de un detenido exámen y con acuerdo de personas ilustradas, encontraban el Ayuntamiento términos hábiles para pedir la nulidad del contrato por lesion enormísima, le autorizaba para que dedujese la oportuna demanda ante el Tribunal competente:

Que en tal estado, el Ayuntamiento, previa consulta de dos letrados, entendió que debia proponer, y propuso en efecto, la demanda ante el Juez de primera instancia, apoyándola en los fundamentos siguientes:

1.º Que las circunstancias y con-

diciones bajo las cuales se celebró el contrato no fueron conocidas de los licitadores.

2.º Porque lo que por el perito agrónomo y Comisario de montes se llamó en el contrato limpia, mas que operacion de esta clase era de entresaca y corta extraordinaria, debiendo haberse elevado por tanto, según ordenanzas é instrucciones, á la aprobacion del Gobierno, formalidad que se habia omitido.

3.º Porque el contrato perjudica á un tercero, toda vez que el Ayuntamiento no puede aprovechar, ni aun por sí mismo, los productos de las rozas del monte bajo, de las limpias, entresacas y cortas de la mencionada dehesa, cuando estas operaciones perjudiquen, cual perjudicaria el contrato, al aprovechamiento que tienen los vecinos para el ganado de labor.

4.º Porque hay lesion de mas de quince veces el justo precio.

Y 5.º Porque el Ayuntamiento, en representacion de aquella ciudad, goza del beneficio de restitucion *in integrum*;

Y por último, que enterado el Gobernador, dirigió formal requerimiento de inhibicion al Juez, resultando esta competencia:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1855 que, con sujecion al régimen prescrito en las mismas, pone al cuidado de la Direccion general de Montes la conservacion de los que sean de Propios ó Comunes de los pueblos y de establecimientos públicos, y aquellos en que la Hacienda, los mismos pueblos ó establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario.

Visto el art. 3.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios públicos.

Considerando: 1.º Que en el hecho de haberse encomendado á la Direc-

cion de Montes por las referidas Ordenanzas la conservacion de los que se determinan en el art. 5.º citado de las mismas y de haberse sujetado á reglas administrativas su aprovechamiento, se ha reconocido que el cuidado y mejora de las propiedades de aquel género responden de un modo especial y en diferentes sentidos á miras generales de interés público:

2.º Que es por tanto innegable que el contrato para la limpia del arbolado de la dehesa boyar de Sanlúcar la Mayor, atendidas las circunstancias de esta, tenia por objeto un servicio público, y que las cuestiones que sobre la rescision del contrato se suscitan entran de lleno bajo la jurisdiccion contencioso-administrativa, en virtud del artículo y párrafo además citados de la ley de 2 de Abril de 1845.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el espediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Alcalde de Banaries, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre del año próximo pasado compareció ante el mencionado Alcalde, en el lugar de Huerrios, Jerónimo Bara, vecino del mismo, diciendo que el día anterior se habia presentado D. Fermin Ruiz, vecino de Huesca, en el término del indicado lugar y su partido llamado Loreto, con cinco operarios, rompiendo las traviesas que tienen sus convecinos en la acequia llamada Mayor, y causando daños de consideracion:

Que ratificado Bara de la denuncia y recibidas las declaraciones de otros dos testigos, vecinos asimismo de Huerrios, quienes afirmaron la certeza del hecho denunciado, acordó el Alcalde que dos peritos tasasen el daño causado, á fin de calificar si constituia delito ó falta; y habiendo aparecido ser de 90 rs., le consideró

comprendido en el art. 492 del Código penal, disponiéndose á celebrar juicio de faltas, con arreglo á la ley provisional para la aplicacion del mismo Código, y ofició al Alcalde de Huesca á fin de que hiciese comparecer al efecto á D. Fermin Ruiz:

Que el Alcalde de Huesca, cuyas funciones desempeñaba como Teniente-Alcalde primero el mismo D. Fermin Ruiz, hizo presente esta circunstancia al de Banaries; y contestando luego á otras comunicaciones y exhorto de este, en que por su no asistencia llegaba á conminarle con que se sacaria el tanto de culpa por desobediencia, con arreglo al art. 235 del Código penal, se escusó siempre de comparecer, sosteniendo que no era competente el Alcalde de Banaries en el negocio, por haber obrado Ruiz con el carácter de Alcalde de Huesca y ejecutor de un acuerdo de la Junta de aguas; y anunciando que daba conocimiento de todo al Gobernador de la provincia.

Que enterado al efecto el Gobernador de lo acaecido, ofició al Alcalde de Banaries, diciéndole que habia llegado á su noticia que citaba al Teniente-Alcalde de Huesca á juicio de faltas; pero que como este, al ejecutar el hecho de que se trata, se hubiese constituido en calidad de Alcalde en la acequia mayor que dirige las aguas á la alberca de Loreto, á fin de llevar á efecto un acuerdo de la Junta de aguas, le requería para que suspendiese todo procedimiento, y acudiese á su autoridad en queja contra la indicada Junta, si se creia perjudicado en sus derechos.

Que el Alcalde de Banaries dió traslado al Regidor Sindico, quien propuso que se sacase el tanto de culpa contra Ruiz, instruyendo las primeras diligencias por desobediencia conforme al artículo 235 del Código penal, y pasándolas al Juez del partido; y que se contestase al Gobernador en el sentido de que el Alcalde no podia desentenderse del negocio como Autoridad judicial, en cuyo orden tenia su superior gerarquico, mientras no le requiriese en forma de inhibicion con arreglo á lo establecido para casos tales en las disposiciones vigentes.

Que el Alcalde pasó testimonio de lo actuado al Juez de primera instancia; contestó al Gobernador conforme en todo con el segundo punto del dictamen del Síndico, y dió providencia, que fué llevada á efecto, para que los que declararon en la informacion sobre la falta, dijeran á qué propietarios pertenecian las alcantarillas ó traviesas en que se habia causado el daño:

Que el Juez acusó el recibo del testimonio que le fué remitido, y el Gobernador, oido el Consejo provincial, pasó segunda comunicacion al Alcalde poniendo en su conocimiento, para los efectos del art. 15, y en su caso del 15 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que insistia en reclamar el negocio, invocando el artículo 74, párrafos primero y segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, y en consideracion á que habiendo obrando Ruiz como Alcalde y Presidente de la Junta de aguas solo esta habria de ser responsable, si resultaban perjuicios, y además á que en todo caso corresponderia al mismo Gobernador enmendar y corregir el exceso ó estralimitacion de Ruiz en el ejercicio de sus funciones como tal Alcalde:

Que el Alcalde de Banaries contestó al Gobernador que en vista de que en su primera comunicacion no suscitaba en forma la competencia, no habia por su parte suspendido el procedimiento ni sustanciado el artículo con arreglo á las disposiciones vigentes, como ahora procedia á hacerlo; y sustanciado en efecto el artículo, se declaró competente conforme con el dictamen del Síndico, fundándose en lo establecido en la ley provisional para la aplicacion del Código penal y en el art. 492 del mismo Código.

Y que en tal estado, el Gobernador le avisó de que remitia el expediente al Ministerio de la Gobernacion, elevando en su consecuencia el Alcalde los autos al propio Ministerio:

Visto el lib. 5.º, tit. 1.º, art. 492 del Código penal, que establece que el que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daños en bienes de otro que no exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional dictada para la aplicacion de las disposiciones del propio Código, que prescribe que los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 5.º del mismo.

Vista la disposicion segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, segun la cual las faltas que con arreglo al Código penal ó las ordenanzas y los reglamentos administrativos, merezcan solamente pena de multa ó reprehension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion:

Visto el art. 5.º, párrafo primero

del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que si bien las faltas que, como la comprendida en el artículo espresado del Código penal, marcan solo multa, pueden eximirse del juicio de faltas de que habla la regla 1.ª de la ley provisional, que tambien se menciona, esto es, en los casos en que, con arreglo á lo establecido en la disposicion además citada del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, opta por corregirlas gubernativamente la Autoridad administrativa á que está encomendada su represion.

2.º Que este hecho no se da en el caso actual, por cuanto el Alcalde de Banaries, en cuya jurisdiccion se ha invadido, sea en el concepto que quiera, la propiedad, y á quien corresponde por tanto el conocimiento de la falta, ha optado por corregirla, no gubernativamente, sino con las formas de juicio dentro de la esfera de la jurisdiccion ordinaria:

3.º Que desde el momento en que se ha optado por esta forma de juicio, no puede decirse que el castigo de esa falta esté ya encomendado á los funcionarios de la Administracion, y se ha resuelto toda la cuestion previa de que es susceptible el presente negocio, quedando por tanto fuera de los dos casos de escepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia promover tales conflictos en materia criminal, segun el artículo que últimamente se cita del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Régium executur* á D. J. Gonzalez Constant, nombrado Cónsul de Bélgica en las Islas Baleares con residencia en Palma, y á Don Celestino Geracio de Ventoso, Cónsul de Bremen en el puerto de Orotava.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Barbastro y

en la Audiencia de Zaragoza, entre partes, de la una el Fiscal de S. M. en representacion del Estado; de la otra el Duque de Hija, Conde de Aranda, con la intervencion de los sindicos de los bienes concursados de los propios titulos, y de la otra los Ayuntamientos de los antiguos señorios de Abiego, Lascellas y Ponzano, sobre que se incorporen á la nacion, contribuyendo los tres pueblos á la misma con ciertas prestaciones en dinero; pleito ante Nos pendiente por recurso de nulidad interpuesto, en cuanto no es conforme con la de vista, por el Duque de Hija con la intervencion de los Sindicos, y al que el Fiscal de S. M. se adhirió, contra la sentencia de revista que en 17 de Diciembre de 1855 dió la Sala primera de dicha Audiencia:

Resultando que con la pretension de que se declarase que habia cumplido con la ley aclaratoria de Señorios, y que se les habilitase por ahora con arreglo al art. 6.º para continuar percibiendo de los propios de Abiego la pension de 150 libras, de los de Lascellas la de 122 con 10 sueldos, y de los propios de Ponzano la de 75 libras, presentaron los Sindicos en 1.º de Setiembre de 1858, en el Juzgado de primera instancia de Barbastro, las copias concertadas y el testimonio siguiente:

1.ª De un convenio de obligacion y afianzamiento á favor del Rey Don Jaime II, hecho á 11 de las calendas de Julio de 1515, del cual resulta, que Doña Constanza de Antillon dió en dote á su hija Doña Teresa, mujer del Infante primogénito D. Alonso, entre otros, el lugar de Abiego y la mitad de los de Lascellas y Ponzano, cuya donacion y consignacion fué aprobada y aceptada por el Rey su padre D. Jaime II; y como D. Arnaldo de Luna, segundo marido de Doña Constanza, tuviera el derecho de viudedad en ellos y le renunciase, el Rey le asignó en recompensa, en vez de la viudedad, el usufructo del lugar de Ambel:

2.ª De una donacion en la cual aparece que el mismo Infante, siendo Gobernador general del reino y representante del Rey su padre y su vice-Rey, juntamente con su mujer Doña Teresa, concedieron en 4 de las calendas de Julio de 1522 el lugar de Abiego á una tia de la misma durante su vida nada mas, para que entre tanto la sirviese de indemnizacion de perjuicios por la proroga de cierto crédito que aquella tenia contra el mismo Infante:

Y 3.ª Testimonio de una informacion instruida con el fin de adreditar que la casa del Conde de Aranda, Duque de Hija, fué volada en el segundo sitio de Zaragoza, pereciendo una gran parte de su archivo y secuestrando sus Estados.

Resultando que sustanciado el expediente instruido con audiencia de los Ayuntamientos y Juntas de propios de dichos pueblos, y con la del Promotor fiscal, que contradijeron las pretensiones de los Sindicos por

no haber presentado el titulo primordial de agregacion, se dió sentencia por el Juez de primera instancia de Barbastro en 22 de Diciembre de 1858, declarando que los Sindicos no habian cumplido con lo previsto por la ley para percibir las pensiones de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de su derecho en el juicio de propiedad, y absolviendo por ahora á los Ayuntamientos y Juntas de propios de aquellos pueblos de continuar pagando las pensiones:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia por consecuencia de apelacion de los Sindicos, se presentó por ellos en la segunda instancia testimonio de un documento fechado en las calendas de Julio de 1295, por el cual el Rey D. Jaime I, confirmó y aprobó la donacion y cesion hecha por el Rey D. Alfonso á favor de D. Sancho de Antillon de los pueblos de Lascellas y Ponzano, conforme en el documento de la propia donacion mejor y mas latamente se contenia, en consideracion á los servicios que al mismo, á su padre el Rey D. Pedro y á su hermano el Rey D. Alfonso habia prestado dicho D. Sancho:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicado el cotejo de los testimonios con sus originales, la sentencia de primera instancia fué confirmada en cuanto al primer extremo y revocada en cuanto al segundo por la de vista de 20 de Octubre de 1840, en la que se mandó que se procediera al secuestro de los treudos correspondientes á los señorios de Abiego, Lascellas y Ponzano, sin perjuicio de que por parte de los Sindicos ó á nombre del Duque de Hija, Conde de Aranda, se usase del derecho que vieren convenirles en el juicio de propiedad:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado de primera instancia de Barbastro, que procedió al secuestro, se interpuso por el Promotor fiscal la demanda de incorporacion del señorío territorial de los pueblos de Abiego, Lascellas y Ponzano, contribuyendo al Estado con las cantidades y en la forma que antes lo hacian á los poseedores de dicho señorío por hermanar este de la Corona, y no haberse presentado el titulo de adquisicion:

Resultando que conferido traslado á los Ayuntamientos y á los Sindicos del concurso de bienes del Duque de Hija, Conde de Aranda, contestaron estos solicitando que se le absolviera de la demanda, se alzase el secuestro y devolviesen los bienes ó derechos secuestrados con sus productos, fundándose en que los documentos exhibidos eran bastantes y acreditaban la enajenacion en que intervino el mismo Rey y su hijo primogénito, sin que por lo tanto la incorporacion pudiera fundarse en la falta de titulos, pues se veia que los pueblos eran de un particular, en el hecho de haber reconocido el mismo Rey Don Jaime el dominio y derecho de Doña Constanza, autorizándola para que los diese en dote á su hija Doña Teresa, Condesa de Urgel, que casó con Don

Alonso, hijo primogénito del Rey D. Jaime:

Resultando que los Ayuntamientos la contradijeron también, suponiendo que las prestaciones, mientras lo contrario no se probase, eran un efecto del derecho jurisdiccional y un conotado del señorío y vasallaje, sin que jamás dichos tributos fuesen conocidos en los pueblos con el nombre de treudos, sino de pechas:

Resultando que seguido el pleito sus trámites y recibido á prueba, se practicaron por las partes las que juzgaron convenientes, y con fecha de 23 de Diciembre de 1850 se pronunció sentencia por el Juez de primera instancia de Barbastro declarando que el señorío de los pueblos de Abiego, Lascellas y Ponzano debía incorporarse al Estado, al que contribuirían Lascellas con 122 libras y 10 sueldos y Ponzano con 75 libras, pagadas de los fondos y en la forma que lo hacia antes á los poseedores de dicho señorío, abonando al Estado las cantidades devengadas desde la promulgacion de la ley de Señoríos; y por lo que hacia á las 150 libras que el lugar de Abiego satisfacía, más bien bajo la denominacion de pecha que otra cosa, se declaraba haber cesado la prestacion, produciendo sus efectos desde la promulgacion de dicha ley, y alzándose á su tiempo el secuestro por lo que al mismo pueblo de Abiego tocaba:

Resultando que por virtud de apelacion se remitieran los autos á la Audencia, y sustanciada la segunda instancia, se pronunció sentencia de vista en 15 de Enero de 1855, despues de tres discordias, revocando la apelada con respecto á los pueblos de Lascellas y Ponzano, y absolviendo á la sindicatura de las demandas interpuestas por el Promctor y los Ayuntamientos de ambos pueblos, mandando en su consecuencia que se alzase el secuestro del señorío de los mismos y se entregasen á la sindicatura las prestaciones durante él devengadas, y declarando con respecto al pueblo de Abiego extinta y abolida desde la promulgacion de la ley de 26 de Agosto de 1857 la prestacion anual de 150 libras jaquesas que satisfacía á dicho señorío, en lo que se confirmaba la sentencia apelada, mandando que se devolviesen á los propios de Abiego las cantidades que por tal concepto hubiese satisfecho desde la promulgacion de la indicada ley:

Resultando que admitida la súplica interpuesta por el Ministerio fiscal y adhesion de los Ayuntamientos y Síndicos, y concluida la tercera instancia, se proveyó sentencia de revista desestimando la incorporacion al Estado solicitada por el Ministerio fiscal, y declarando libres á los pueblos de Abiego, Lascellas y Ponzano del pago de las 150 libras jaquesas el primero, 122 con 10 sueldos el segundo, y 75 libras el tercero, que satisfacían al Duque de Hajar y sus antecesores, alzándose el secuestro que se hizo de dichas prestaciones desde la promulgacion de la ley de Señoríos de 26 de Agosto de 1857, y mandando en su

virtud que se devolviesen á los pueblos las cantidades que hubiesen satisfechos desde la publicacion de la ley:

Resultado que el Duque de Hajar con la intervencion de los Síndicos de los bienes concursados interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de revista en la parte no conforme á la de vista, fundado en que era contraria á la ley clara y terminante, faltándose expresamente á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 5 de Mayo de 1825, y suponiendo que á los pueblos se les habia apreciado su demanda sin haber hecho justificacion ninguna, al paso que al Conde se le habia privado de las rentas sin embargo de que respecto á los derechos señoriales bastaba haber exhibido el titulo general de adquisicion segun los artículos 5.º y 6.º de la ley de 26 de Agosto de 1857:

Resultando que el Ministerio fiscal, apoyado en que por no llenar las condiciones de la ley los títulos que se presentaron por el Duque debían incorporarse las prestaciones al Estado, se adhirió al recurso de nulidad pendiente:

Vistos siendo ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que por lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 26 de Agosto de 1857 deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de adquisicion, ademas de los tributos y prestaciones que se mencionan, cualesquiera otros que denoten señorío y vasallaje:

Considerando que en las prestaciones litigiosas aparece ese indicio, porque en las certificaciones sacadas de los cuadernos de los reglamentos de las cargas y gastos de propios aducidas á los autos se dice que se satisfacian por derecho de *dominicatura*, palabra que significa un derecho de vasallaje que se pagaba en algunas partes al señor temporal de la tierra ó poblacion:

Considerando que la sentencia de revista de 25 de Enero de 1774 que recayó en el proceso de aprehension seguido en la Audencia de Zaragoza por la Baronia de Antillon, á la que pertenecen dichos pueblos, con el Conde Aranda, declaró á éste como Baron de Antillon con el señorío jurisdiccional sobre los mismos, y á estos como vasallos rigurosos y no paccionados, no modificada en esta parte por la de 27 de Julio de 1775, lo cual indica la exactitud con que se usó de la palabra derecho de *dominicatura* en los citados cuadernos de propios, y resiste la idea de su abuso:

Considerando que de los títulos presentados por el Duque de Hajar en estos autos no resulta la calidad del señorío de Lascellas y Ponzano, ni que se hayan cumplido las condiciones con que fué concedido, sin cuyo requisito no puede considerarse el señorío perteneciente á la clase de propiedad particular, ni los contratos celebrados entre el antiguo Señor y los pueblos considerados y guardados como contratos de particular á parti-

cular con arreglo á los artículos 2.º y 3.º de la ley de 5 de Mayo de 1825:

Considerando que el Fiscal de S. M. en la Audencia de Zaragoza, habiendo recurrido de nulidad en distinto sentido que los demás litigantes, no pudo adherirse simplemente, como lo hizo, omitiendo formalidades de que no le dispensa el decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Considerando, finalmente, que por lo tanto la Sala primera de la Audencia territorial de Zaragoza, en la sentencia de revista que queda referida, no infringió ninguna ley, y antes por el contrario dictó aquella con arreglo á las que están vigentes en la materia;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por parte del Duque de Hajar con la intervencion de los Síndicos de los bienes concursados, ni á la adhesion al mismo por el Ministerio fiscal, y condenamos al espresado Duque de Hajar en las costas y en la pérdida de los 10.000 reales de que tiene dada fianza, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

**Gobierno de la provincia de Valladolid.**

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, no han pagado hasta hoy la dotacion devengada por los Maestros de instruccion primaria en el primer trimestre vencido con el mes de Marzo último, á pesar de las órdenes que diferentes veces se les ha dado. Dispuesto á no tolerar que la morosidad continúe, y con doble razon tratándose de funcionarios que, por gozar de escasos sueldos no pueden sufrir retrasos, he resuelto prevenir á aquellos, que si antes del dia 4 de Mayo próximo no acreditan en este Gobierno con el correspondiente recibo haber satisfecho á los citados Maestros sus haberes, sin nuevo aviso despacharé comisionados de apremio á su costa. Valladolid 26 de Abril de 1858.—Clemente de Linares.

**PUEBLOS QUE SE CITAN.**

**Partido de Medina del Campo.**

- Bobadilla. Brahojos.

- Campillo. San Lorenzo.
Carpio. Molpesceras.
Fuente del Sol. Valbuena.
Lomoviejo. Valdearco.
Medina del Campo.
Pozal de Gallinas.
Rubi de Bracamonte.
San Vicente del Palacio.
Velascálvaro.
Villanueva de Duero.
Villanueva de las Torres.

**Partido de la Mota del Marqués.**

- Benafarces.
Bercero.
Berceruelo.
Casasola de Arion.
Castrodeza.
Castromembibre.
Gallegos.
Matilla de los Caños.
Mota del Marqués.
Pedrosa del Rey.
Pobladura de Soliedra.
San Cebrian de Mazete.
San Roman de la Hornija.
San Salvador.
Tiedra.
Torrelobaton.
Uruña.
Velilla.
Villavellid.
Villalar.
Villalbarba.
Villasexmir.

**Partido de la Nava del Rey.**

- Castronuño.
Cubillas.
Pollos.
Torrecilla de la Orden.

**Partido de Olmedo.**

- Alcazarén.
Aldea de San Miguel.
Almenara.
Ataquines.
Bocigas.
Boecillo.
Camporédondo.
Cogeces de Iscar.
Hornillos.
Llano de Olmedo.
Matapozuelos.
Mojados.
Olmedo.
Parrilla.
Pedrajas de Portillo.
Pedrajas de San Esteban.
Puras.
San Miguel del Arroyo.
Santiago del Arroyo.
Salvador.
Ventosa de la Cuesta.
Zarza.

**Partido de Peñafiel.**

- Campaspero.
Canalejas de Peñafiel.
Corrales.
Curiel.
Fompedraza.
Olmos de Peñafiel.
Padilla de Duero.
Peñafiel.
Piñel de Arriba.
Piñel de Abajo.
Rahano.
Roturas.

San Llorente.  
Molpeceres.  
Valbuena.  
Valdearco.

*Partido de Rioseco.*

Berrueces.  
Montealegre.  
Moral de la Reina.  
Mudarra.  
Palacios de Campos.  
Palazuelo de Vedija.  
Pozuelo de la Orden.  
Santa Eufemia.  
Tamariz.  
Tordehumos.  
Valdenebro.  
Valverde.  
Villabragima.  
Villafrechós.  
Villalba del Alcor.  
Villanueva de San Mancio.

*Partido de Valoria la Buena.*

Castrillo Tejeriego.

Cubillas de Santa Marta.  
Esguevillas.  
Mucientes.  
Olivares.  
Olmos de Esgueva.  
Quintanilla de Trigueros.  
San Andrés (Granja).  
Torrefombellida.  
Trigueros.  
Villabaquerin.  
Villanueva de los Infantes.

*Partido de Valladolid.*

Cestérniga.  
Ciguñuela.  
Fuensaldaña.  
Fuentes de Duero.  
Puente Duero.  
Renedo.  
Santovenia.  
Traspinedo.  
Tudela de Duero.  
Herrera de Duero.  
Valladolid.  
Villabañez.

Villanubla.  
Zaratan.

*Partido de Villalon.*

Aguilar de Campos.  
Becilla de Valderaduey.  
Bolaños.  
Castrobol.  
Castroponce.  
Ceinos.  
Cuenca de Campos.  
Fontihoyuelos.  
Mayorga.  
Melgar de abajo.  
Melgar de arriba.  
Monasterio de Vega.  
Saelices.  
Union.  
Urones de Castroponce.  
Villacid.  
Villafrades.  
Villalba de la Loma.  
Villalon.  
Villalan de Campos.  
Villanueva de la Condesa.  
Zorita de la Loma.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Por mi circular de 31 de Diciembre último, se previno á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que, al tiempo de satisfacer el primer tercio de la contribucion del presente año, lo verificasen precisamente á la vez en la Depositaria de fondos provinciales, del total importe de los documentos de vigilancia pública que hubiesen recibido del mismo empleado; y como la mayor parte de los espresados Alcaldes aún no han cumplido con aquella disposicion, me veo en la necesidad de recordárselo nuevamente; en la inteligencia que, si en el término de veinte dias no han hecho efectivas las sumas que respectivamente están adeudando por el espresado concepto, me veré en la sensible necesidad de adoptar las medidas convenientes para reprimir su desobediencia. Valladolid 26 de Abril de 1858.—Clemente de Linares.

**Gobierno de la provincia de Valladolid.**

Para el año que rige he autorizado para que pueda abrir parada pública en el punto que se designa al sugeto que á continuación se espresa.

*PARADA de D. Antonio y Doña Francisca de la Viuda, en representacion de su padre D. Felix.*

**SEÑAS DE LOS CABALLOS.**

Puntó donde se halla establecida.	NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIEDADES.	Edad.	ALZADA.		SEÑAS ACCIDENTALES.	RAZA.
				Cuartas.	Dedos.		
Villalba de la Loma.	Granadero.	Negro pecaño, lucero corrido, lunares en los propios, entrepelado los hijares	5	7	10	Hierro: un círculo, en su parte superior un calamon.	Del Norte.
	Lucero.	Tordo rodado, mas claro en la cara y estremidades.	6	7	7	Lunares en el dorso y costillares.	Idem.

**RESEÑA DE LOS GARAÑONES.**

Puntó donde se halla establecida.	NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIEDADES.	Edad.	ALZADA.		SEÑAS ACCIDENTALES.	RAZA.
				Cuartas.	Dedos.		
Villalba de la Loma.	Voluntario.	Rucio oscuro, mas claro el bozo, vientre y estremidades.	6	6	10		
	Mansillano.	Negro pecaño, blanco al rededor de los ojos, pecho, vientre y bragadas.	13	6	8		

Valladolid 24 de Abril de 1858.—Clemente de Linares.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Curiel, dotada con 1,300 rs. pagados del fondo de propios. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de dicha Corporacion dentro del término de un mes, pasado el cual se proveerá. Valladolid 26 de Abril de 1858.—Clemente de Linares.

*Ayuntamiento Constitucional de Cestérniga.*

Terminado el repartimiento adicional de este pueblo y su agregado Fuentes de Duero, por el recargo de los 50.000,000 se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los cuales pueden examinar los contribuyentes sus partidas, y reclamar de agravio el que se crea perjudicado; pues pasados, no se oirá ninguna ro-

clamacion. Cestérniga 21 de Abril de 1858.—El Presidente, Frustuoso Andres.—Prudencio Pindado, Secretario.

*Alcaldia Constitucional de Corcos.*

En el dia de ayer se ha extraviado una yegua de las señas siguientes: edad 7 años, alzada 7 cuartas y dos dedos poco mas ó menos, pelo rojo encendido, estrella en la frente, pa-

lizada de tres y recien esquilada la paletilla derecha. La persona que la hubiere hallado se servirá dar aviso á su dueño D. Manuel Ortega, vecino de esta villa, quien abonará los gastos que haya ocasionado. Corcos 24 de Abril de 1858.—El Alcalde, Agustin Lopez.

**VALLADOLID:**

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 3.